



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DE PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: REVISION (aumento) ALIMENTOS DE VIVANA ZARABANDA DEVIA EN INTERES DE SU MENOR HIJO JHON NEIDER HERNANDEZ ZARABANDA CONTRA JHON JAIRO HERNANDEZ QUIÑONEZ. EXP.73168 31 84 001 2021-00162-00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

No acredita la demandante que de manera virtual (correo electrónico, en caso de conocerlo) o físico, hubiese enviado copia de la demanda a su contraparte y no indica el número de identificación del demandado, si lo conoce, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4 y artículo 82-2 del CGP, respectivamente.

Dichas irregularidades, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 6 del decreto legislativo antes citado y numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: REQUERIR a esta parte, en el sentido que, al momento de subsanar la demanda, igualmente, le haga saber a la contraparte por cualesquiera de esos dos medios, tal y como lo, prescribe la disposición citada, so pena de incurrir en una nueva causal de inadmisión. Y, desde ya, requerir para que ambas partes den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO:
La providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____, hoy
_____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LANFRE LUGO
Secretario